



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/504/2019

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

COMISIONADO PONENTE: Pedro Delfino Arzeta García.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 18 de febrero de 2020

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente citado al rubro, promovido en contra del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante solicitud con número de folio 00701719, la parte recurrente solicitó del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, información que consideró ser de carácter público.
2. Con escrito presentado ante este Instituto el siete de noviembre del año dos mil diecinueve, la parte solicitante presentó recurso de revisión en contra del aquí sujeto obligado, quien alegó que aquel no le dio la información completa.
3. Así, en sesión de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García para su sustanciación.
4. Notificada a las partes el auto de admisión, el sujeto obligado no rindió sus alegatos en el término legal concedido, de la misma forma la parte recurrente.
5. Por último, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es



competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado, no hizo valerlas ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

2

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.



Establecido lo anterior, el Pleno de este Instituto no advierte causal de improcedencia o sobreseimiento, en ese sentido, se avoca al conocimiento de la violación alegada.

TERCERO. Conforme a la admisión del recurso, la accionante se duele esencialmente que el Sujeto Obligado no le dio respuesta de forma completa.

Ahora bien, tanto de las manifestaciones de la recurrente, como de los autos que integran el presente recurso, se advierte que en efecto a la aquí recurrente se le transgredió su derecho humano de acceso a la información, lo anterior con base en los siguientes elementos.

En principios, el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa señala:

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

...

Como se observa, el máximo ordenamiento reconoce el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole por los medios de expresión que considere pertinente.



También, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Como cuestión previa, es indudable que la información solicitada por la recurrente es pública, por así estar establecido en el artículo 3, fracciones XVI y XX, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XVI. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

...

XX. *Información pública: La información en posesión de los sujetos obligados accesible o disponible para cualquier persona, con excepción de la que se encuentra clasificada como reservada o confidencial;*

4

Desprendiéndose así que la información solicitada es generada como consecuencia de las actividades que el sujeto obligado ejecuta en el ámbito de sus respectivas competencias, pero además se corrobora dicho argumento derivado de que, el aquí sujeto obligado dio respuesta, empero, la misma no fue entregada a la recurrente en los términos solicitados, tal y como se analizará enseguida.

Ahora bien, en lo que refiere a la causal invocada por la impetrante, este órgano garante encuentra fundado el motivo de inconformidad, pues el ente que se juzga, así como del material anexo por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, si dio respuesta, empero, únicamente por lo que refiere al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, en el Estado de Guerrero, la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 162, fracción VII, establece la hipótesis de procedencia del recurso en estudio, pues aquel señala:

Artículo 162. *El recurso de revisión procederá en contra de:*



...

IV. La entrega incompleta:

...

Como se observa, los hechos narrados en el recurso de revisión por la parte recurrente, se adecuan a la hipótesis normativa antes reproducida.

En consecuencia, es evidente que no existe medio probatorio que desvirtúe la violación al derecho alegado por la aquí accionante, en ese sentido, lo procedente es instruir al sujeto obligado entregar la información solicitada, respetando la forma en que la parte recurrente lo requiere, salvo que dicha información ya esté disponible al público en medios impresos, internet o cualquier otro medio, empero, en cualquier caso deberá dar aviso a la parte solicitante por el medio señalado, debiendo respetar además los principios de fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, fracción III, **se revoca** la respuesta dada Gerardo Soltero Torres, el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se **instruye** el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a dar respuesta de forma completa a la solicitud de información, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, a más tardar al tercer día hábil al que haya dado cumplimiento de lo indicado.

TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que de no hacerlo se hará acreedor a una amonestación pública, en caso de persistir se le impondrá una multa de hasta \$111, 060.00 (cien mil ciento once pesos 00/100 M.N.), según la gravedad de la falta.

CUARTO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.



Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron por unanimidad los la Comisionada y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por ante Secretario Ejecutivo, el C. Wilbert Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada Presidenta

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilbert Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo